

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso	: Acción de tutela
Radicación	: 18-001-40-04-003-2023-00032-00
Accionante	: RUBY AMPARO LÓPEZ LÓPEZ
Accionado	: ASMET SALUD EPS
Sentencia	: 037

Florencia, Caquetá, Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **RUBY AMPARO LÓPEZ LÓPEZ** en contra de **ASMET SALUD EPS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana.

2.- ANTECEDENTES

Funda la señora **RUBY AMPARO LÓPEZ LÓPEZ**, su solicitud de amparo bajo los siguientes hechos:

Refiere que, se le han emitido los siguientes diagnósticos "B57X ENFERMEDAD DE CHAGAS, E660 OBESIDAD DEBIDA AL EXCESO DE CALORIAS, R030 LECTURA ELEVADA DE LA PRESIÓN SANGUÍNEA SIN DIAGNOSTICO DE HIPERTENSIÓN".

Que, su médico tratante, en consulta realizada el pasado 30 de enero, le ordenó una serie de exámenes, entre los cuales se encuentra "MONITOREO AMBULATORIO DE PRESIÓN ARTERIAL SISTÉMICA. (1)", razón por la que, para la prestación de dicho servicio, la EPS la remitió a la IPS NAZHER, sin embargo, al acercarse a solicitar el agendamiento, se le manifestó que lo mismo se demoraba, situación que le manifestó a Asmet Salud, sin embargo, se le informó que debía esperar, hecho con el que se le vulneran sus derechos fundamentales.

2.1. PETICIÓN

Como consecuencia de lo anterior, solicitó la accionante, se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene:

"PRIMERO: Con base y fundamento en los hechos relacionados, solicito respetuosamente señor Juez, se me concedan y tutelen mis derechos fundamentales y constitucionales, especialmente a la salud, vida digna, seguridad

SOCIAL integral y dignidad humana y ordene a ASMET SALUD EPS-S, se sirva realizar todos los trámites administrativos y presupuestales tendientes a suministrarme el examen denominado: MONITOREO AMBULATORIO DE PRESIÓN ARTERIAL SISTÉMICA. (1)

SEGUNDO: Ordenar a ASMET SALUD EPS-S, se sirva a otorgarme el tratamiento integral de mis patologías B57X ENFERMEDAD DE CHAGAS, E660 OBESIDAD DEBIDA AL EXCESO DE CALORIAS, R030 LECTURA ELEVADA DE LA PRESIÓN SANGUÍNEA SIN DIAGNOSTICO DE HIPERTENSIÓN, de tal manera que no tenga que soportar barreras administrativas innecesarias para acceder a los servicios de salud que me sean prescritos por el galeno, entiéndase, medicamentos, insumos, traslados, remisiones, visticos accesorios al derecho a la salud, exámenes, citas y cualquier otra prescripción médica que se derive de mi condición médica."

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 28 de febrero de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto del 1º de marzo siguiente², a través del cual se dispuso oficiar a las entidades accionadas, para que, en el término legal de dos días se pronunciaran sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se ordenó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- y a la IPS Nazher Centro Médico Especializado.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, mediante escrito³ allegado el 3 de marzo de 2023⁴, suscrito por el Abogado de la Oficina Jurídica, señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, del primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación esa Administradora, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

¹ Ver archivo "02ActaReparto" del expediente digital.

² Ver archivo "05AutoAdmiteTutela" del expediente digital.

³ Ver archivos "08RespuestaADRES" del expediente digital.

⁴ Ver archivos "07CorreoRespuestaADRES" del expediente digital.

Manifestó que, es función de la EPS, y no de esa Administradora, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; adujo que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Afirmó que, respecto de la pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, lo mismo no es procedente, toda vez que, si bien la ADRES es la encargada de garantizar el adecuado flujo de los recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, se debe interpretar con el artículo 240 de la misma ley, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado “PRESUPUESTO MÁXIMO”, cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral.

Que, a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos; que, conforme a lo anterior, esa entidad ya giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Conforme a lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción y que se niegue el recobro a favor de la EPS.

4.2. ASMET SALUD EPS, mediante comunicación⁵, allegada al correo electrónico el 6 de marzo de 2023⁶, suscrita por ALFREDO JULIO BERNAL CAÑON, en calidad de Gerente Departamental, indicó que, a la señora RUBY AMPARO LOPEZ LOPEZ, desde su fecha de afiliación a esa EPS, se le

⁵ Ver archivos “11RespuestaAsmetSalud” del expediente digital.

⁶ Ver archivos “10CorreoRespuestaAsmetSalud” del expediente digital.

ha venido garantizando plenamente los servicios del Plan Obligatorio de Salud.

Refiere que, frente a la solicitud de realización de MONITOREO AMBULATORIO DE PRESIÓN ARTERIAL SISTÉMICA, la IPS NAZHER, procedió a programar la toma del examen, así:

"CONFIRMACIÓN DE CITA:

• MONITOREO AMBULATORIO DE PRESIÓN ARTERIAL SISTÉMICA.

FECHA: Viernes, 17 De Marzo Del 2023

HORA: 8:00 Am

DIRECCIÓN: Cra. 10 No. 9^a – 72 B/ La Cooperativa, más conocido como el prado, o por la entrada frente al comando de la policía. Florencia – Caquetá"

Indica que, en vista de lo anterior, se demuestra que se ha garantizado el acceso a los servicios de salud dentro de la red contractual a la usuaria.

En vista de lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción y no tutelar los derechos fundamentales de la actora.

4.3. LA IPS NAZHER CENTRO MÉDICO ESPECIALIZADO, pese a haber sido debidamente notificado⁷ del trámite de la acción, omitió pronunciarse durante el término del traslado.

5.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a la entidad accionada -ASMET SALUD EPS-, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

⁷ Ver archivo "06NotificacionAdmision" del expediente digital.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. **Legitimación.**

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por la señora RUBY AMPARO LÓPEZ LÓPEZ, que es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de ASMET SALUD EPS, vinculándose al trámite a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- y a la IPS NAZHER CENTRO MÉDICO ESPECIALIZADO, quienes presuntamente están desconociendo los derechos de la actora; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 **Problema Jurídico.**

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, se configura una violación al derecho fundamental a la salud, la vida, la seguridad social y dignidad humana la señora RUBY AMPARO LÓPEZ LÓPEZ, ante la presunta omisión de la EPS ASMET SALUD, de garantizarle la prestación del servicio de MONITOREO AMBULATORIO DE PRESIÓN ARTERIAL SISTÉMICA.

5.5 **Solución al Problema Jurídico.**

5.5.1 **Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatz.**

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatz*, cabe señalar que, una vez verificados los hechos narrados en el escrito tutelar, se encontró que a la señora RUBY AMPARO LÓPEZ LÓPEZ, en consulta realizada el día 30 de enero de 2023, se le ordenó "MONITOREO AMBULATORIO DE PRESIÓN ARTERIAL SISTÉMICA", sin que, a la fecha de presentación de la acción, se hubiere realizado la misma, por lo que, la presunta vulneración a los

derechos fundamentales persiste, razón por la que se encuentra cumplido el mencionado requisito.

En relación con el requisito de subsidiariedad, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad, habida cuenta que, al considerar la señora RUBY AMPARO LÓPEZ LÓPEZ, que se vulneran sus derechos fundamentales por parte de los accionados, acude a la acción constitucional.

5.5.2. El Derecho a la Salud

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “*es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley*”, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: “*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)*”.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”

5.5.3. El Derecho a la Seguridad Social

Por su parte, el derecho a la Seguridad Social ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho Constitucional fundamental.

De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este

derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-164 del 2013, indicó:

“Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe ocurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social. En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional –incluida la jurisprudencia de la Corte Constitucional–, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por ésta misma razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente. Sin embargo, desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó “tesis de la conexidad”. Otra corriente doctrinal ha mostrado, entretanto, que los derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva. El Estado ha de abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr la plena realización en la práctica de todos estos derechos –políticos, civiles, sociales, económicos y culturales –es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado).”

5.6. CASO CONCRETO

Corresponde al Despacho determinar si, la EPS ASMET SALUD, ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora RUBY AMPARO LÓPEZ LÓPEZ, ante la presunta omisión de fijar fecha para la prestación del servicio de MONITOREO AMBULATORIO DE PRESIÓN ARTERIAL SISTÉMICA.

De los documentos allegados al plenario, se avizoró lo siguiente:

- Conforme a la afirmación de la parte actora y la información suministrada por las accionadas, es posible afirmar que, la señora RUBY AMPARO LÓPEZ LÓPEZ, se encuentra afiliada a la EPS ASMET SALUD.
- La señora RUBY AMPARO LÓPEZ LÓPEZ, fue atendida el día 30 de enero de 2023⁸, por la especialidad de MEDICINA INTERNA, en la IPS NAZHER CENTRO MÉDICO ESPECIALIZADO, por lo que se le ordenó la prestación de los siguientes servicios:

⁸ Ver archivo “04Anexos” del expediente digital.

[CUPS], Nombre del Servicio, Presentación, Cantidad Prescrita.

R/

1 [890366] CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA (1) CONTROL EN 1 MESES CON PARACLINICOS QUE DEBEN REALIZARSE 1 SEMANA ANTES DEL CONTROL	- Asmet.
2 [890254] CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN INFECTOLOGÍA (1) ENFERMEDAD CRÓNICA DE CHAGAS	-
3 [895004] MONITOREO AMBULATORIO DE PRESIÓN ARTERIAL SISTÉMICA (1) - NAZHER (1)	-
4 [903866] TRANSAMINASA GLUTÁMICO-PIRUVICA ALANINO AMINO TRANSFERASA (1)	-
5 [903867] TRANSAMINASA GLUTÁMICO OXALACÉTICA ASPARTATO AMINO TRANSFERASA (1)	-
6 [903809] BILIRRUBINAS TOTAL Y DIRECTA (1)	-
7 [890244] CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGÍA (1) NAZHER OBESIDAD GII + ENFERMEDAD DE CHAGAS CRÓNICA	-

(1) 17/03/2023

(2) 17/03/2023

Refirió la actora que, de lo anterior, no se le ha prestado el servicio de MONITOREO AMBULATORIO DE PRESIÓN ARTERIAL SISTÉMICA, para el cual fue remitida por parte de la EPS, a la IPS NAZHER CENTRO MÉDICO ESPECIALIZADO.

- La EPS ASMET SALUD, al descorrer el traslado, manifestó que, le elevó solicitud a la IPS NAZHER, relacionada con el servicio médico reclamado por la actora, por lo que, procedió a remitirle la programación para la prestación del servicio, así:

"CONFIRMACIÓN DE CITA:
MONITOREO AMBULATORIO DE PRESIÓN ARTERIAL SISTÉMICA.
FECHA: Viernes, 17 De Marzo Del 2023
HORA: 8:00 Am"

Inicialmente, ha de señalarse que, la señora RUBY AMPARO LÓPEZ LÓPEZ, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana, al considerar que, los mismos estaban siendo vulnerados por parte de la EPS ASMET SALUD, al no habersele programado la prestación del servicio de MONITOREO AMBULATORIO DE PRESIÓN ARTERIAL SISTÉMICA.

Frente a lo anterior, ha de indicarse que, durante el trámite de la acción, la EPS ASMET SALUD, informó que, la IPS NAZHER, procedió a agendar el servicio reclamado por la actora, por lo que el mismo se le realizará el próximo 17 de marzo hogaño, razón por la que, se presenta un hecho superado respecto a tal pretensión.

Ahora, en relación a la solicitud de emitir una orden de prestación integral del servicio médico, cabe indicar que, es posible acceder a dicha pretensión cuando “existan justificaciones concretas emitidas por los médicos tratantes más no cuando el paciente lo demanda”⁹, es así que según los lineamientos jurisprudenciales el tratamiento integral, se ordena cuando “(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del

⁹ Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014

paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”¹⁰; conforme a lo traído a colación, cabe indicar que, una vez verificado el material probatorio allegado, no se encontró prueba alguna a través de la cual fuera posible establecer que, la EPS ASMET SALUD, se está sustrayendo de la obligación de prestarle los servicios médicos que requiere la actora, toda vez que, como ella misma lo indicó, de los servicios médicos que se le ordenaron, únicamente tenía inconveniente para la prestación del Monitoreo Ambulatorio de Presión Arterial Sistémica, sin embargo, se estableció que, la falta de agendamiento obedeció a una conducta reprochable a la IPS NAZHER CENTRO MÉDICO ESPECIALIZADO, que es la entidad con la que, la EPS tiene contratada la prestación del servicio, razón por la que, al no demostrarse que exista un actuar negligente, no hay lugar a conceder la mencionada pretensión.

Es menester resaltar que, de cara a la acreditación de dichos supuestos, no basta la simple exposición de hipótesis ni la afirmación del acaecimiento de los mismos, sino que por el contrario se torna menester su comprobación y verificación dentro del trámite.

En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que, durante el trámite de la acción, la EPS ASMET SALUD, adelantó las gestiones pertinentes para que, la IPS NAZHER, le programara a la señora RUBY AMPARO, la prestación del servicio que tenía pendiente, desaparece el objeto que dio origen a la acción, configurándose de esta manera una carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, frente al tema del hecho superado, en Sentencia T 218 de 2017, la Corte señaló:

“E. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA OCURRENCIA DE HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

119. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene la finalidad de servir como instrumento de “protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales”. Es posible que en el trámite de la acción de tutela surjan circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, la tutela no podría servir de instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como “daño consumado”) **o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada “hecho superado”).** En ambas circunstancias ocurriría lo que la jurisprudencia ha denominado “carencia actual de objeto”. **En esa situación se extingue el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y cualquier decisión que se pudiera dar al respecto resultaría inocua.** (Negrita y subrayado fuera e texto)

120. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la figura del hecho superado, así:

¹⁰ Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

121. En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, en una de las primeras sentencias de esta Corte, la T-570 de 1992, se señaló que cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.”

En relación con el hecho superado la Corte Constitucional señaló que hace presencia cuando antes de emitir la orden, advienen hechos que acreditan que ha cesado el desconocimiento de derechos fundamentales, por lo que dispensar el amparo deprecado resultaría inane.

De manera que siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no verificarse su vulneración o amenaza, en este caso por haber cesado, ha de negarse el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la solicitud de amparo elevada por la señora **RUBY AMPARO LÓPEZ LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.784.448, en razón a que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez

Juan Carlos Churta Barco

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91be6bd0f9427df9a509fcfa13bdebb7445bf41f849ee5032b4a504df51c5d6**
Documento generado en 13/03/2023 12:52:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**